

**INICIA PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PLANTEL DE ENGORDA DE ANIMALES FUNDO SANTA ALEJANDRA” Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR SOCIEDAD COMERCIAL ASESORA S.A**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1942**

**Santiago, 11 de octubre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-022-2024; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN :**

Se inicia procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra del titular Sociedad Comercial Asesora S.A., por la ejecución de su proyecto “Plantel de engorda de animales Fundo Santa Alejandra”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. Lo anterior, con el objeto de recabar antecedentes que permitan a esta Superintendencia del Medio Ambiente determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto a dicho sistema.

**CONSIDERANDO :**

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300 debieron

someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2° Sociedad Comercial Asesora S.A. (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Plantel de engorda de animales Fundo Santa Alejandra” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable de igual denominación (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Miguel Letelier 12.500 Parcela 4 y 5 Abrantes, km 11,5 S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago.

3° El referido proyecto consiste en una actividad ganadera, dedicada a la crianza de bovinos de engorda, para su posterior comercialización en mataderos externos.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

### A. Denuncias

4° Mediante el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncias consideradas en el procedimiento de requerimiento de ingreso**

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	1803-XIII-2021	14-12-2021	Se denuncia una posible elusión al SEIA, dado que la empresa Sociedad Comercial Asesora S.A. desarrollaría una actividad que se enmarca en el art. 10 letra I), configurando los efectos del art. 11 letra a) b) c) d) y e) de la Ley N°19.300, afectando componentes ambientales y a comunidades cercanas por emanación de olores molestos.
2	1358-XIII-2022	22-10-2022	Se envían antecedentes relativos a la posible elusión del proyecto al SEIA y la emanación de olores molestos

**Fuente:** Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

### B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

5° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia, en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fechas 16 de marzo y 12 de diciembre de 2022, funcionarios de la Oficina Regional Metropolitana de la Superintendencia realizaron inspecciones ambientales a la UF.

- Mediante la Resolución Exenta N°2031, de 21 de noviembre de 2022, se requirió información al titular, quien dio respuesta a la Superintendencia con fecha 21 de diciembre de 2022.

- Mediante el ORD. DFZ N°2930, de 21 de noviembre de 2022, se solicitó información a la Ilustre Municipalidad de Paine, quien dio respuesta mediante el ORD. N°905, de 28 de noviembre de 2022.

6° Finalmente, la Oficina Regional Metropolitana derivó a la Fiscalía de esta Superintendencia el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-2868-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

7° Posteriormente, mediante el ORD. N°1985, de 24 de agosto de 2023, la Fiscalía de esta Superintendencia solicitó información a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"). Dicho servicio dio respuesta a la Superintendencia mediante el ORD. N°1268, de 01 de septiembre de 2023.

8° Luego, mediante las Resoluciones Exentas N°314, de 05 de marzo de 2024 y N°1056, de 09 de julio de 2024 se requirió información al titular. Este dio respuesta con fecha 22 de julio de 2024.

### III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en la crianza de bovinos de engorda, para su posterior comercialización en mataderos externos. Dicha actividad se lleva a cabo en las parcelas 4 y 5 Abrantes del predio ubicado en la comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago.

(ii) En la inspección ambiental de fecha 12 de diciembre de 2022 se constató un sector de corrales separado por un paño destinado a plantaciones, una estructura metálica con techo y separaciones para el acopio de materiales, contigua a una plataforma pavimentada.

(iii) La cantidad de animales constatada en la inspección de 12 de diciembre de 2022 fue entre 550 y 600 animales, consistentes en vaquillas y novillos.

(iv) Los animales constatados en la inspección de 12 de diciembre de 2022 consisten en animales menores a 2 años.

(v) Respecto a los tiempos de permanencia y engorda de los animales, el titular informó distintos rangos: en la inspección ambiental de 12 de diciembre de 2022 señaló que estos eran entre 1 año y 3 meses y 1 año y 6 meses; en carta de 21 de diciembre de 2022 informó que eran de 6 a 9 meses; por último, en carta de 22 de julio de 2024 expuso que el tiempo promedio de engorda era de 8 meses.

(vi) El peso promedio al momento de las ventas de las vaquillas es de 420 a 450 kilos y de los novillos de 460 a 480 kilos, según lo informado por el titular con fecha 21 de diciembre de 2022.

(vii) Para el proceso de engorda, el proyecto cuenta actualmente con 16 corrales para alimentación.

(viii) En carta de fecha 21 de diciembre de 2022, el titular informó que inició el manejo de ganado en el año 1992, esto es, de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA. Al respecto, añadió que el proyecto ha operado de manera ininterrumpida a la fecha, con escasos cambios en su funcionamiento, ejecutando únicamente mejoras en materia de infraestructura para un mejor manejo de los animales, tales como: remodelación y hormigonado de los corrales y caminos, construcción de comederos de hormigón, instalación de techos para entregar sombra y refugio a los animales.

(ix) En relación con lo anterior, el titular acompañó copia de la carpeta tributaria del Servicio de Impuestos Internos, donde se indica que el inicio de actividades es anterior a 1993.

(x) Mediante su ORD. N°1268, de 01 de septiembre de 2023, la Dirección Regional Metropolitana informó a esta Superintendencia las siguientes cantidades de animales y hectáreas declaradas de forma anual por el titular, desde 2008 en adelante:

**Tabla N°1.** Declaración de existencia SAG Región Metropolitana.

Año	Categoría animal	Número de animales
2008	Novillos	439
2010	Novillos	630
2010	Terneros	150
2011	Novillos	200
2012	Terneros	500
2013	Novillos	600
2014	Terneros	1000
2014	Novillos	200
2015	Novillos	800
2016	Novillos	800
2017	Terneros	<b>1206</b>
2022	Terneros	423
2022	Vaquillas	205

**Fuente:** elaboración propia en base a informe adjunto al ORD. 1268, de 01 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del SAG.

(xi) La cantidad de animales informada por el titular en su carta de 21 de diciembre de 2022, relativas a los años 2022 y 2012, coincide con la indicada en la tabla anterior, esto es, 628 y 500 animales, respectivamente. Ahora bien, respecto al periodo de 2014, el titular informó un total de 300 animales, lo que no coincide con lo informado por el SAG, esto es, un total de **1200 animales**, entre terneros y novillos.

(xii) De lo anterior, es posible constatar que ha existido un número variable de animales entre 2008 y 2022, evidenciándose un aumento considerable de animales en los años 2010 y 2014 en adelante.

(xiii) Con fecha 24 de febrero de 2013, el titular realizó una consulta por medio de correo electrónico a la Oficina de Informaciones Reclamos y

Sugerencias de la Dirección Regional Metropolitana del SEA, respecto a la definición del concepto “unidad animal”, solicitando la normativa o documentación en la que se aclarara aquel concepto y sus equivalencias. Al respecto, dicho servicio dio respuesta con fecha 12 de marzo de 2013, señalando lo siguiente: “(...) *no existe a la fecha ninguna resolución ni cuerpo legal que defina el concepto de Unidad Animal. El órgano competente en este tema es el Servicio Agrícola y Ganadero, quien considera Unidad Animal como una unidad de referencia para homogenizar criterios y definir balances forrajeros, con la finalidad de que todas las demandas de forraje necesarias para mantener a un animal sean fijas y se puedan comparar entre los diferentes tipos de animales que se analicen. Por lo general, se realizan tablas de equivalencia entre las diferentes especies de ganado doméstico y además se realiza una relación entre las diferencias etáreas en un mismo animal (definido por la edad del animal)*” (énfasis agregado).

(xiv) En relación con lo anterior, el titular informó que en aquella respuesta, el SEA adjuntó la siguiente tabla de referencia utilizada por el SAG:

**Tabla N°2.** Tabla de equivalencia Unidades Animal utilizada por el SAG.

Tipo de animal	Unidad Animal (UA)
Vaca 3 años preñada	1.0 UA
Tenera	0.33 UA
Vaquilla 1 año	0.58 UA
Vaquilla 2 años seca	0.75 UA
Vaquilla 2 años preñada	1 UA

**Fuente:** carta de titular presentada con fecha 21 de diciembre de 2022.

(xv) En tal sentido, de lo anterior es posible advertir que el concepto de Unidad Animal es relevante para cubrir las distintas demandas de forraje para mantener a un animal, lo que se vincula a un aspecto relevante para el ejercicio de las competencias del SAG, pero no necesariamente para la configuración de la tipología del subliteral I.3.1 del artículo 3 del RSEIA y, por tanto, de determinar el ingreso obligatorio de un proyecto y/o actividad al SEIA.

(xvi) Sin perjuicio de lo anterior, en cartas de fecha 21 de diciembre de 2022 y 22 de julio de 2024, el titular señaló que la cantidad total de unidades animales de su proyecto es de aproximadamente 260 UA, considerando la tabla informada por el SEA. Así, expuso que la mayoría de los bovinos que mantiene de forma continua en el predio tienen menos de un año de edad, lo que equivaldría a aproximadamente 0,3 UA en base a la tabla de equivalencia utilizada por el SAG y, en menor medida, bovinos mayores a 1 año, lo que equivale a aproximadamente 0,6 Unidades Animales.

(xvii) Ahora bien, incluso si se considera la unidad animal con la tabla de equivalencia propuesta por el titular, el proyecto superaría el umbral establecido en la tipología del subliteral I.3.1 del artículo 3 del RSEIA, esto es, 300 unidades animal de ganado bovino de carne. Lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

- En el año 2014, el titular contaba con un total de 1000 terneros, por lo que al aplicar el factor de 0.33 UA, se tiene un total de 330 unidades animal.
- En el año 2017, el titular contaba con un total de 1206 terneros, por lo que, al aplicar el factor de 0.33 UA, se tiene un total de aproximadamente 398 unidades animal.

- En base a la información presentada por el propio titular, la edad aproximada de los animales hasta que son vendidos y salen del plantel es de aproximadamente 12 meses para vaquillas y 16 meses para novillos. Por tanto, si se aplica el factor de equivalencia propuesto por el titular para vaquillas mayores a 1 año en el periodo de 2022, esto es, 0.58 UA, respecto a 628 animales, se tiene un total aproximado **364 de unidades animales**.

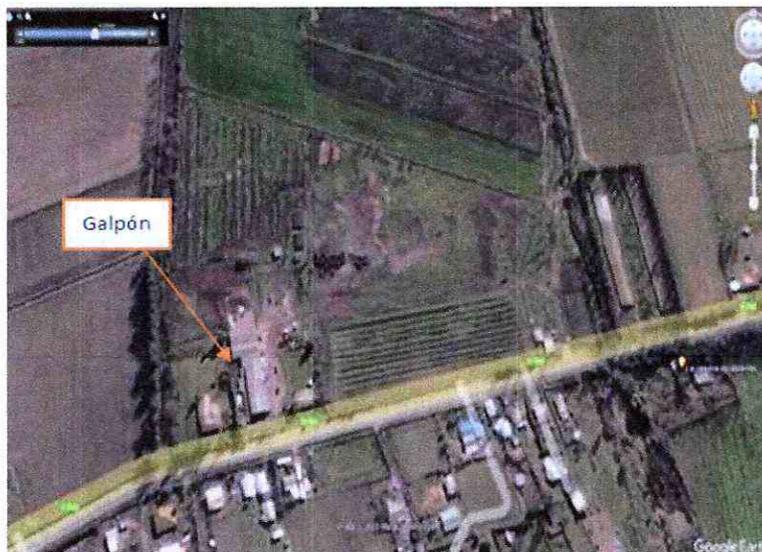
- Por su parte, si se tiene que la unidad animal a que hace referencia la tipología del subliteral I.3 de artículo 3 del RSEIA es equivalente al número de animales totales (independiente de su edad u otro factor), el proyecto ha superado con creces el umbral de las 300 unidades animal de ganado bovino de carne establecido en la tipología, llegando incluso a contar con más de 1000 animales en los años 2014 y 2017.

(xviii) Adicionalmente, se pudo constatar que el proyecto ha aumentado el número de animales totales desde el 2008 en adelante, lo que se advierte en la declaración de existencia informada por el SAG, en la que se constata un aumento considerable de animales, por ejemplo, entre el año 2008 (439 novillos) y 2014 (1200 animales entre terneros y novillos).

(xix) El titular **ha ejecutado diversas modificaciones** al proyecto, según consta en imágenes satelitales del año 2006 hasta el 2022.

(xx) En el año 2006, se visualiza el predio con un **único galpón y con una predominancia de actividad agrícola**, según se observa en la siguiente imagen:

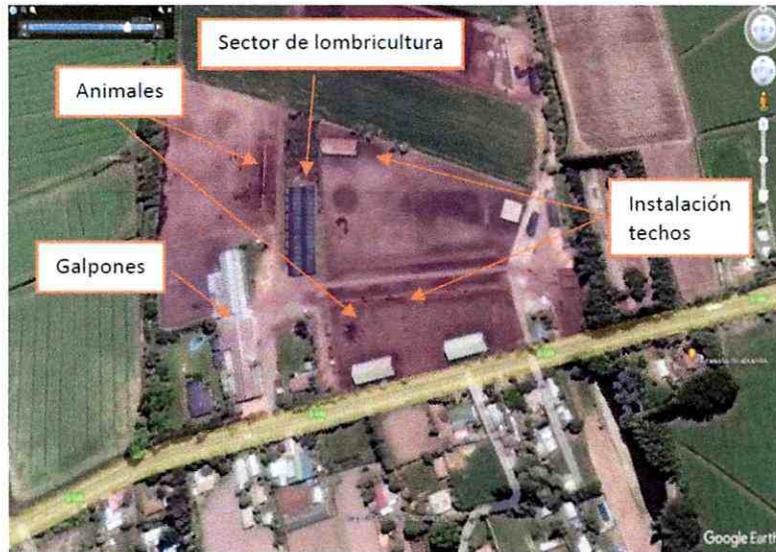
**Imagen N°1.** Imagen satelital del predio año 2006.



**Fuente:** Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2868-XIII-SRCA.

(xxi) Posteriormente, en octubre de 2014, se observa la existencia de **nuevos galpones, techos e instalaciones, uno de los cuales se ubica en el sector del proceso de lombricultura** y los **otros en sectores con presencia de animales**, ampliándose la infraestructura disponible para el sector de manejo de ganado del proyecto, según se visualiza en la siguiente imagen:

**Fotografía N°2:** imagen satelital octubre de 2014.



**Fuente:** Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2868-XIII-SRCA.

(xxii) Finalmente, en marzo de 2022, se observan **nuevos corrales con techos, paneles solares y sector de preparación de alimento de animales**, según se visualiza en la siguiente imagen:

**Fotografía N°3:** imagen satelital marzo de 2022.



**Fuente:** Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2868-XIII-SRCA.

(xxiii) En razón de lo anterior, se constatan indicios de que existe una relación directa entre el aumento y mejoramiento de la infraestructura del plantel, con el aumento de animales constatado por esta Superintendencia.

(xxiv) El proyecto cuenta con un sistema de lombricultura, en virtud del cual se da tratamiento a los guanos generados por la crianza de bovinos de engorda, en una tasa promedio de 1,1 toneladas por día.

(xxv) El proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial. En tal sentido, el área colocada bajo protección oficial más cercana al

proyecto corresponde al Santuario de la Naturaleza Horcón de Piedra, ubicado a aproximadamente 12 kilómetros del proyecto.

(xxvi) El proyecto no ejecuta actividades en o próximo a un humedal asociado a límite urbano. Al respecto, el humedal asociado a límite urbano más próximo al proyecto es el Estero Pintue, emplazado aproximadamente a 2,87 kilómetros del proyecto.

(xxvii) Por último, respecto a la mención en las denuncias a olores molestos, esta Superintendencia constató que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana de Santiago ha iniciado sumarios sanitarios en contra del titular, en virtud de deficiencias sanitarias por mal manejo de residuos y no acreditar certificado de control de plagas de empresa autorizada<sup>1</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

10° Como resultado de estas actividades de fiscalización, se tienen indicios suficientes para iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Plantel de engorda de animales Fundo Santa Alejandra”, asociado a la UF “Sociedad Comercial Asesora S.A”, del titular “Sociedad Comercial Asesora S.A”, en virtud de lo establecido en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral l.3.1 del artículo 3° del RSEIA, en relación con el subliteral g.2 del artículo 2 del RSEIA.

11° Al respecto, el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa las “*Agroindustrias, mataderos, plantales y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales*”.

12° A su vez, el subliteral l.3 del artículo 3 del RSEIA señala que se entenderá que dichos proyectos se entenderán de dimensiones industriales en los siguientes casos: “*Plantales y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: l.3.1. Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne*” (énfasis agregado).

13° Por otra parte, la letra g.2) del artículo 2 del RSEIA dispone que “*Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”.

14° En efecto, a partir de los hechos constatados por esta Superintendencia, se concluye que el proyecto consiste en un plantel y establo de crianza y engorda de animales, donde son mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, entre 600 y 800 unidades animal<sup>2</sup> -llegando a contar con más de 1000 unidades animal en 2014 y 2017; que comenzó a operar de forma previa a la entrada en vigencia al SEIA y que habría ejecutado modificaciones – consistentes en un aumento en el número de animales

<sup>1</sup> En tal sentido, mediante la Resolución Exenta N°22139147 del 25 de julio de 2022, la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana aplicó una multa de 70 UTM al titular.

<sup>2</sup> Esto, considerando una **relación de unidad animal a número de animales de 1:1**, en contraste con la tabla de equivalencia presentada por el titular.

totales e instalación de nueva infraestructura - que constituyen un cambio de consideración del proyecto.

15° Se hace presente que este acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

16° Además, es menester indicar que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio<sup>3</sup>.

17° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto no se han constatado efectos ambientales relevantes y el titular no cuenta con un historial de incumplimiento relevante respecto a la normativa ambiental.

18° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO :**

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Sociedad Comercial Asesora S.A., en su carácter de titular del proyecto "Plantel de engorda de animales Fundo Santa Alejandra", localizado en la comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago, porque podría configurarse la tipología descrita en el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral l.3.1 del artículo 3 del RSEIA, en relación con el subliteral g.2 del artículo 2 del RSEIA.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a Sociedad Comercial Asesora S.A, en su carácter de titular del proyecto fiscalizado, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 horas, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-022-2024.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del

---

<sup>3</sup> La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

**TERCERO: PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente RCA.

**CUARTO: TENER PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación con el derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**QUINTO: TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento administrativo las denuncias, el Informe de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente resolución.

**SEXTO: NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Javier Fernández Ruiz Tagle, Representante legal de Sociedad Comercial Asesor S.A, domiciliado. Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las personas interesadas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, GOBIERNO DE CHILE

BRS/JAA/MES

**Notificación personal:**

- Javier Fernández Ruiz Tagle, representante legal de Sociedad Comercial Asesora S.A. Domicilio: Miguel Letelier 12.500 Parcela 4 y 5 Abrantes, km 11,5 S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciantes ID 1803-XIII-2021 y 1358-XIII-2022.



**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-022-2024

Expediente Cero Papel N°22.567/2024.